



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL PRESCIPCION DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: YENIT AMPARO PINTO GOMEZ
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
RADICACION: 7600131030012023-00297-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia #704.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón al factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandante alude a Central de Inversiones S.A. CISA, la cual es una sociedad de economía mixta perteneciente al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la cual cuenta con su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital; por lo cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., el reza lo siguiente:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28, establece un fuero contractual y el numeral 7 del mismo artículo, un fuero real; que fueron los escogidos por el demandante, con ocasión a que el proceso involucra un negocio jurídico y el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra en la ciudad de Popayán – Cauca, también lo es que el Art. 29 de nuestra obra ritual, plantea que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 arriba transcrito; de igual modo, en providencia AC881-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 1001-02-03-000-2020-02948-00, al momento de resolver un conflicto de competencia con rasgos parecidos al caso aquí expuesto, expresa lo siguiente:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en otros contenciosos que específicamente señala la ley, como el de deslinde y amojonamiento, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, esto es, como demandante o demandada, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”. (Subraya el despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así mismo aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que tratándose de un proceso con cuantía indeterminada, debe darse a aplicación a lo dispuesto en el Art. 15 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Colofón de lo anterior, se concluye con claridad el hecho de que el competente para conocer de la presente demanda son los juzgados de Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por lo cual deberá rechazarse la presente demanda y remitirla a la Oficina de Reparto de dicha municipalidad a fin de que sea repartida entre aquellos de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la naturaleza del asunto.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, dejándose previamente cancelada la radicación.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 07 DE DICIEMBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 203 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--